

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103030-2021-00108-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **MATILDE MILETH GARCÍA GONZÁLEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas.

ANTECEDENTES

La accionante Matilde Mileth García González, indicó que se postuló para la convocatoria 436 de 2017, organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer de manera definitiva por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, bajo el código OPEC No. 59813 denominado Instructor Código 3010 Grado 1, para el cual se tenían previstas tres vacantes, ocupando el quinto lugar en la lista de elegibles con un puntaje definitivo de 62.15.

Refirió que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998 estableció que con la lista de elegibles se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, lo que permite el uso de la lista de elegibles para proveer cargos no ofertados. Sin embargo, dicho proceso no ha podido adelantarse teniendo en cuenta que las entidades pretenden dejar el uso con los mismos empleos, trasgrediendo el estricto orden de mérito.

Indicó además que, la CNSC emitió criterio unificado en fecha 16 de enero de 2020 relacionado con el *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en el que dispuso la obligatoriedad de hacer uso de la lista de elegibles de acuerdo con lo previsto en la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que su lista de elegibles vence el día 09 de enero de 2022, y al encontrarse como elegible para la provisión de un cargo denominado Instructor

Código 3010 Grado 1, considera que tiene derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó.

Indicó que, el 22 de septiembre de 2020 la CNSC cambió el criterio unificado y aprobó el uso de la lista de elegibles con empleos equivalentes, no obstante, en su caso particular la CNSC no accedió a lo peticionado.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas. En consecuencia, se ordene al SENA verificar en su planta global aquellos empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo con código OPEC 59813 para el que concursó la gestora, y una vez realizado ello elaborar lista de elegibles y nombrar a la aspirante en estricto orden de mérito.

TRÁMITE

Inicialmente la acción fue remitida al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, a fin de que se tramitara como tutela masiva respecto de la acción 2020-00315 conocida por ese Estrado Judicial. No obstante, el Juzgado por auto del 13 de abril de 2021 no aceptó la acumulación y dispuso devolver las diligencias a este Despacho.

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, admitió la acción propuesta y ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente actuación.

En el término de traslado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** allegó contestación indicando que, la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles y proveer una de las 3 vacantes ofertadas en el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, ostentando frente al mismo una mera expectativa, razón por la que la gestora se encuentra sujeta a la vigencia y tránsito habitual de las listas de elegibles. Adicionalmente, manifestó que la lista de elegibles venció el 14 de enero de 2021, por lo que resulta improcedente hacer uso de esta por no encontrarse vigente.

Por su parte, el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** se opuso a las pretensiones de la gestora argumentando que, los aspirantes a la convocatoria No. 436 de 2017 únicamente podían inscribirse a un empleo público, precisando que cada OPEC difiere del número de vacantes ofertadas. Adujo que la gestora obtuvo un puntaje total de 62.15, lo que le otorga el quinto lugar dentro de la lista

de elegibles, no obstante la entidad procedió a nombrar a los aspirantes en los respectivos puestos de acuerdo al orden de mérito. Indicó también, que no se cumplen los presupuestos de subsidiariedad, ni inmediatez, pues la lista de elegibles se encuentra vencida, y la actora cuenta con mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos, además de no haber acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

En el caso bajo estudio, y de acuerdo con la argumentación propuesta por el accionante, es pertinente traer a colación la siguiente definición propuesta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 446 de 2011¹:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

[...]

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de

¹ 26 de mayo de 2011. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros”.

Con fundamento en lo expuesto por el máximo tribunal constitucional, advierte el Despacho que en el *sub lite*, no se encuentran transgredidas las garantías constitucionales de la gestora, toda vez que de la contestación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se extrae que, si bien es cierto la señora García González ocupó el quinto puesto dentro de la lista de elegibles del cargo al que se postuló, solo se tenían previstas tres (03) vacantes para ocupar dentro del mismo, y corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA informar a la mentada Comisión, si se configura causal alguna que permita el uso de la lista de elegibles para asignar al siguiente en la lista. Pues bien, téngase en cuenta que a la fecha no se ha reportado ninguna novedad al respecto, a lo que se agrega, que teniendo en cuenta el puesto en el que quedó la accionante, lo que le asiste es una mera expectativa de empleo, y no un derecho adquirido, pues se encuentra sujeta a que los aspirantes que quedaron en lugares superiores abandonen el puesto por cualquiera de las causales establecidas para ello.

Ahora bien, en lo atinente a la petición de la activante, de nombrarla en un cargo denominado Instructor Código 3010 Grado 1 del SENA, o en su defecto en uno igual o equivalente, en virtud de lo dispuesto por los criterios unificados de fecha 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, sea preciso indicar que tal como lo refiere la encartada, los “mismos empleos” hacen referencia a aquellos con iguales características y los “empleos equivalentes”, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, únicamente se encuentran previstos para aquellos empleados de carrera administrativa, en el caso en que el empleo que desempeñan ha sido objeto de supresión. Situaciones frente a las cuales la actora no cumple con los requisitos allí establecidos para acceder al nombramiento en virtud de las disposiciones previstas por la precitada normatividad.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las encartadas, este Estrado judicial tampoco evidenció la existencia o la necesidad de precaver un perjuicio irremediable que estuviere afectando las prerrogativas constitucionales de la actora, pues del material aportado al expediente se concluyó que las accionadas actuaron siguiendo los procedimientos establecidos para los concursos de carrera administrativa y, ordenar el nombramiento en periodo de prueba para un cargo que no guarda equivalencia con la vacante a la que la gestora se presentó, implicaría vulnerar las garantías fundamentales de

los demás aspirantes que conforman la lista de elegibles y cumplen a cabalidad los lineamientos propuestos por la CNSC.

Por otro lado, en lo que atañe al derecho fundamental de petición, debe mencionar este Estrado Judicial que, aun cuando la actora hace referencia a la presentación masiva de derechos de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por parte de los aspirantes de la Convocatoria 436 de 2017, y que las respuestas emitidas por dicha entidad no resultan acordes a lo dispuesto por la Ley 1775 de 2015, por ser de tipo masivo y usando una misma plantilla para todos los peticionarios, lo cierto es que, la actora no acreditó haber radicado derecho de petición ante la entidad encartada, pues no se evidencia dentro del expediente copia del derecho de petición en mención, ni prueba de la radicación del mismo ante la entidad encartada, por lo que, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente descrito, este Despacho negará el amparo, ya que no se hallan vulnerados los derechos fundamentales invocados por la actora, y tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de esta que propiciara pretermitir las formalidades propias de cada juicio, y desconocer las etapas instituidas para los concursos de méritos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **MATILDE MILETH GARCÍA GONZÁLEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NB


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA